

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00048-00** presentado por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al Brigadier General **NORBERTO MUJICA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA** **DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00048-00** presentado por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA G. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el Señor **SAMUEL DARÍO PEÑARANDA** contra **LA NUEVA E.P.S.**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00376-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo **apertura** del Incidente de Desacato, se hace necesario requerir a los Doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de un (01) día, qué medidas tomaron para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de octubre de 2018, dictado dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2018-00376-00, seguida por el Señor **SAMUEL DARÍO PEÑARANDA**, contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Gerente Zonal de esa entidad, Dra. **YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON**, o quien haga sus veces, encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los Doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquicos, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el término de 48 horas, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al Señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público, tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLÁN ROJAS**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 20 de octubre 2020               |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | PROCESO ORDINARIO                |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 54001-31-05003-2019-00047        |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | FABIO CALERO SANABRIA            |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA     |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CERAMICAS CATATUMBO & CIA. LTDA. |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | LUIS ALBERTO YARURO NAVAS        |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                  |
| Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la empresa CERAMICAS CATATUMBO & COMPAÑÍA LTDA, y los apoderados de las partes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                  |
| AUDIENCIA DE TRAMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                  |
| <p>Se practicaron los testimonios de los señores LUIS ALFREDO CALERO, JANER ROJAS FIALLO y MARIA ELENA BERMON ROJAS; y el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, pruebas que fueron decretadas a favor de la parte demandante.</p> <p>Se accede a la solicitud de la parte demandada en cuanto practicar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte al actor en otra diligencia, teniendo en cuenta las dificultades que menciona el apoderado de la parte, para la recepción de los testimonios a través de medios tecnológicos, en consecuencia, <b><u>se ordena que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte pruebas que acrediten que los testigos residen en una zona rural.</u></b></p> <p>Igualmente, se le conminara para que en ese término informe al Despacho si es posible que estos testigos se vinculen a través de los medios tecnológicos o en caso de ser imposible lo manifieste, para efectos de programar esta de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.</p> <p><b>Así mismo se dispondrá expedir los oficios a Bancolombia S.A., a fin de que remitan la prueba solicitada, decretada a favor de la parte demandante y a favor de la parte demandada; en la audiencia anterior.</b></p> <p><b><u>En consideración a lo anterior se dispone un término de cinco (05) días, para que Bancolombia S.A., remita la información requerida.</u></b> Una vez recibida esta y la información por parte del abogado de la parte demandada, se programará fecha para la diligencia.</p> <p><b><u>De conformidad con el art. 217 del CGP. Se dispondrá expedir citación al testigo GERSON ALFONSO ROJAS FIALLO, para la próxima diligencia remitiendo esta comunicación a su empleador LADRILLERA CASA BLANCA S.A, librar los oficios correspondientes.</u></b></p> <p>Se deja constancia que el interrogatorio por parte del demandante y los testimonios delos testigos decretados a favor de la parte demandada se realizara en la siguiente diligencia.</p> |                                  |
| FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                  |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <div><br/>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00209-00**, seguida por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** en contra de la señora **SONIA KARIME ORTEGA**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DEMANDA  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** en contra de la señora **SONIA KARIME ORTEGA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al Despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-0291-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.  
Cúcuta, 20 de octubre de 2020

El secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1. ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-0291-00**, instaurada por la Señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones arriba expuestas.

**2. OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual dispone de un término de tres (3) días, contados a partir del recibido del presente oficio, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3. NOTIFICAR** el presente auto personalmente al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4. DAR** el trámite correspondiente a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2020-00479-01** seguida por la señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO** en contra de **MEDIMAS EPS**. la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

**1° ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00479 - 01 seguida por la Señora IRIS AYARI LEÓN GUERRERO en contra de MEDIMÁS EPS contra el fallo de fecha 13 de octubre de 2020.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3° DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLÁN ROJAS**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00222-00**, seguida por el señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.L. SUR**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DEMANDA  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.L. SUR**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00241-00**, instaurada por **ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- LIQUIDADO HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien declaró la falta de competencia por razón de la Jurisdicción para conocer del presente asunto. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Debe advertirse que al examinar el expediente digitalizado, que el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta mediante auto del 01 de julio de 2020 (fol. 267 a 270), declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso referenciado, en razón a que al examinar la naturaleza jurídica de CAPRECOM y la clasificación de sus empleados regulada por el artículo 36 del Acuerdo 024 de 1996, aprobado por el Decreto 456 de 1997, concluyó que el demandante pretende que se reconozca su condición de trabajador oficial, pues los servidores públicos que prestaban sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales, con excepción del Director General, Secretario General, Subdirector, Director Regional y Jefe de División, que son empleados públicos.

Así las cosas, en los términos del numeral 10 del artículo 20 del C.P.T.S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer del asunto, por lo que hay lugar a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL MISMO** y de acuerdo con lo establecido en el 139 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 de nuestro compendio procesal, lo actuado conserva validez, por lo que se proseguirá con el trámite correspondiente; de forma que se **ORDENARÁ** dar al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

En consecuencia, se **FIJARÁ FECHA para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del CPTSS, la cual se celebrará el 03 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m.**

Ahora bien, con el fin de evitar que se produzca la causal de nulidad contemplada en el numeral 70 del artículo 133 del CGP, los apoderados deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión en la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso y de acuerdo con lo establecido en el 139 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 de nuestro compendio procesal, lo actuado conserva validez, por las razones arriba expuestas.
2. **ORDENAR** dar al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **FIJAR FECHA para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del CPTSS, la cual se celebrará el 03 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m.**
4. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que con el fin de evitar que se produzca la causal de nulidad contemplada en el numeral 70 del artículo 133 del CGP, deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión en la diligencia.



- 5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
- 6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
- 7. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, remítase por correo electrónico.
- 8. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 806 de 2020.
- 9. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,



MARICELA C. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

